

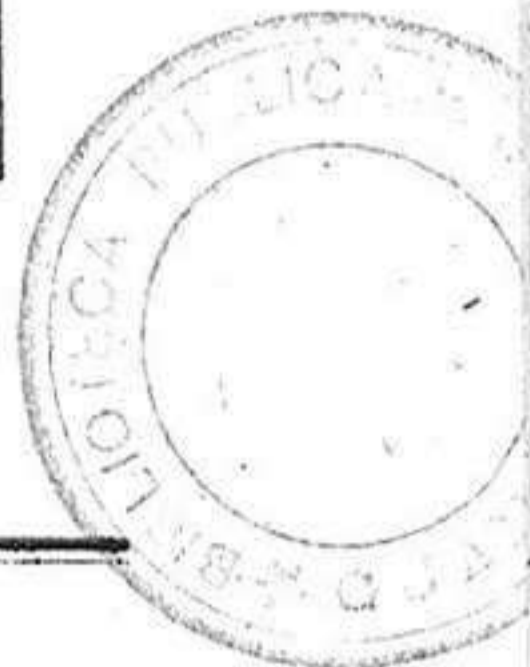
VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los hombres más heroicos del Mundo, los más grandes de Europa, son los hijos de España.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

De interés general

El «Boletín Oficial del Estado» de 6 del actual, publica el Decreto del Ministerio de Agricultura siguiente:

Ministerio de Agricultura.—DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se estimula la siembra del trigo y otros productos.

La conveniencia nacional de aumentar rápidamente la producción cerealista panificable y la necesidad, por principios de justicia social al esfuerzo del agricultor, de compensar el menor rendimiento unitario alcanzado en el presente año con un mejor precio del producto cosechado, son motivos que nos llevan a ampliar el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta, conforme el propósito de mi Gobierno de garantizar al cereal, básico de la alimentación en España, el precio remunerador y la ayuda que su cultivo exige.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los precios del trigo, maíz y centeno serán aumentados en diez pesetas por quintal métrico, quedando invariables los precios de los demás granos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que le hayan vendido sus mercancías desde el principio de la actual campaña, el importe que representa la diferencia entre los precios unitarios bases de tasa. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos productos a los agricultores en la presente campaña.

Artículo tercero. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo serán, para cada clase de variedades, los máximos de tasa, aumentados en tres pesetas en quintal métrico.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo pagará las habas, almortas y cebada que, procedentes de la nueva cosecha, lleven los agricultores a sus almacenes antes del día quince de junio de mil novecientos cuarenta y uno, con un aumento de cinco pesetas los cien kilos sobre los precios de tasa máxi-

mos que se fijen a dichos productos para la campaña mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quinto. A los agricultores que en la campaña siguiente ofrezcan una cantidad de trigo disponible para la venta superior a la del actual año agrícola, como consecuencia de una mayor superficie sembrada, se le adquirirá por el Servicio Nacional del Trigo la cantidad imputable a un aumento de superficie, con un sobrepeso de cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio normal de tasa correspondiente que rija el día de la compra.

La superficie sembrada uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones del cultivador y las comprobaciones que estime oportunas el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos de semillas y en metálico a los cultivadores de trigo, cereales panificables y leguminosas.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo es el único Organismo competente para decidir sobre el destino y administración de las mercancías intervenidas por el mismo que los agricultores se reserven para propio consumo y necesidades de su explotación.

Artículo octavo. Los fabricantes de harinas, panaderos y almacenistas, presentarán al Servicio Nacional del Trigo declaración de las existencias de harinas y cereales panificable que posean a las doce de la noche del día en que tenga vigencia la variación de precios de harina, viniendo obligados a ingresar al Servicio Nacional del Trigo las diferencias de precios correspondientes a las existencias declaradas.

Artículo noveno. El quebranto que la práctica de las operaciones señaladas en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto pueda representar, será abonado con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo catorce del Decreto-ley de Ordenación triguera.

Artículo décimo. El precio del trigo para la campaña de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y dos será, como mínimo, el actual, o bien, si es mayor, el que resulte de incrementar el precio medio del trigo en el decenio mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cinco, en el porcentaje de aumento que acuse el grupo «Productos alimenticios» de los índices de precios al por

mayor del Ministerio de Trabajo, del primer trimestre de mil novecientos cuarenta y uno. Dicho precio medio del trigo candeal tipo Arévalo, en Valladolid, para el decenio de mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cinco, es de cuarenta y ocho pesetas con ochenta céntimos por cien kilos.

Artículo undécimo. Queda subsistente todo lo dispuesto en el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta que no se oponga a lo aquí preceptuado.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN»

4237

Escalafón de Inspectores Farmacéuticos Municipales

El «Boletín Oficial del Estado» de 6 del corriente mes, publica la Orden del Ministerio de la Gobernación siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se concede un plazo para solicitar su ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Ilmo. Sr.: Terminada la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales y limitado por Orden de 24 de mayo último el derecho a ingreso en el mismo a los individuos que lo solicitaron en el año 1935, han acudido en reclamación de este mismo derecho muchos farmacéuticos que por ignorancia no lo solicitaron en su día. Entre estos reclamantes figuran bastantes que desde hace años vienen desempeñando en propiedad plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales y a quienes por esta razón e incluso algunos por su avanzada edad, no parece justo poner en la alternativa de hacer oposiciones o quedar al margen de un Cuerpo en el que desde largo tiempo vienen prestando servicios y para cuyo ejercicio han demostrado prácticamente su suficiencia.

Asimismo, en el lapso de tiempo transcurrido entre el comienzo de la laboriosa tarea de confección del Escalafón y el 18 de julio de 1936 se han realizado concursos para proveer plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales, como consecuencia de los cuales se han adquirido derechos no justificables en el Escalafón provisional cerrado en 31 de diciembre de 1935, pero suficientes para que sus poseedores figuren en el Escalafón definitivo sin nuevas pruebas de aptitud.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los farmacéuticos que desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en propiedad una Inspección Farmacéutica Municipal por nombramiento anterior al 18 de julio de 1936 pueden solicitar su ingreso en el Escalafón correspondiente en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Los solicitantes acompañarán sus instancias de los certificados de servicios expedidos por los Ayuntamientos correspondientes, en que se haga constar las fechas de toma de posesión y cese, título facultativo, copia notarial o justificante de su expedición.

Art. 3.º Para su mayor publicidad y con el fin de que los interesados no puedan alegar nuevamente ignorancia, la presente disposición se publicará en el «Boletín Oficial» de todas las provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.»

4338

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de octubre de 1940 por la que se rectifica la de 5 de julio último, en relación con los Depositarios de Administración Local.

Ilmo Sr.: Publicada la Orden de 5 de julio último, en cuyo artículo tercero se establecen normas para la formación del Escalafón de Depositarios de Administración Local, se ha advertido que en el apartado cuarto se dispone sean incluidos «los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda categoría, desde el 16 de junio de 1931 hasta el 12 de julio de 1935», fecha de la promulgación de la Ley de Bases para la Municipal, que por constituir solamente una autorización a favor del Gobierno para que en término de tres meses promulgase una Ley Municipal, no tenía fuerza de obligar para las Corporaciones locales, debiendo en consecuencia extenderse aquel plazo hasta 31 de octubre, fecha de la Ley en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo tercero de la Orden de 5 de julio de 1940 se entenderá rectificado en la siguiente forma:

«Artículo 3.º En la formación del Escalafón de Depositarios, se observará la misma norma de carácter general que en los dos anteriores dentro de cada categoría, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) Primera clase: Madrid y Barcelona.
- b) Segunda clase: 1.º Los que a la publicación del Decreto de 10 de junio de 1930, desempeñaban plazas de segunda categoría. 2.º Los que hayan desempeñado plazas de tercera y cuarta categoría, siempre que cuenten con cinco años de servicios entre una y otra. 3.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado primero del Decreto de 10 de junio de 1930 y los que ingresaron con título de Profesor Mercantil. 4.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda categoría desde 16 de junio de 1931 hasta 31 de octubre de 1935.
- c) Tercera clase: 1.º Los que lleven cinco años de servicios en la clase cuarta y quinta. 2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado segundo del Decreto de 10 de junio de 1930. 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de tercera categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la segunda y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 15 de junio de 1931 hasta el 31 de octubre de 1935.
- d) Cuarta clase: 1.º Los que lleven dos años de antigüedad en quinta categoría. 2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartados tercero y cuarto del Decreto de 10 de junio de 1930. 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de cuarta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en tercera y cuyo nombramiento se haya efectuado desde el 16 de junio de 1931 hasta 31 de octubre de 1935.
- e) Quinta clase: 1.º Los que ingresaron al amparo del Reglamento de 10 de junio de 1930 y cuyas plazas eran superiores a presupuestos de 100.000 pesetas e inferiores a 400.000. 2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado quinto del Decreto de 10 de junio de 1930. 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de quinta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la cuarta o tercera y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 16 de junio de 1931 hasta el 31 de octubre de 1935. 4.º Los interinos que ingresen al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley Municipal del año 1935».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de septiembre de 1940 sobre aprovechamiento de recortes, trapos y desperdicios que pueden servir para la fabricación de papel y cartón.

Hmo. Sr.: Aconsejan las circunstancias presentes velar con perseverante rigor por el máximo aprovechamiento posible de los recortes, trapos y demás desperdicios, que en distinta medida, constituyen o sustituyen la materia prima necesaria para la fabricación del papel y cartón y evitan la salida de divisas. Necesario es, además, de una parte, atender con cuidadoso celo a la más perfecta clasificación de los mismos, para que puedan ser íntegramente aprovechados, separando todas las cualidades susceptibles de aplicación especial; y de otra, atender a la eliminación de competencias desleales e ilícitas, impidiendo el comercio clandestino y autorizando el tráfico de desperdicios a quienes legítimamente tengan derecho a ello y no representen una traba o encarecimiento para la marcha regular de la industria; por todo lo cual, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la recogida, clasificación, circulación, distribución y consumo de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón se sujetará a las normas que por la misma se establecen.

Art. 2.º La recogida de los desperdicios y la clasificación primaria de los mismos, salvo el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y sanitarias establecidas por el Estado, será libre, con la obligación ineludible de vender los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón a alguno de los almacenistas-clasificadores autorizados para el suministro a la industria.

Art. 3.º La clasificación definitiva de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, queda reservada a los almacenistas-clasificadores que sean autorizados por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, de la Rama del Papel de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, de acuerdo con la circular publicada por la Subsecretaría de este Ministerio en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 30 de octubre de 1939.

Art. 4.º Las calidades a separar como mínimo de la clasificación, serán las que determine el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios y mientras éste no acuerde otra cosa, las señaladas en la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1940.

Art. 5.º El Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios podrá librar las autorizaciones para la clasificación de todas las calidades de los desperdicios de que se trata o solamente para algún grupo de los mismos y podrá exigir la obtención de todas las calidades o permitir que se prescindan de alguna de ellas, según lo aconseje el interés nacional como consecuencia de las circunstancias geográficas, las actividades del almacenista clasificador y las conveniencias de la industria. Asimismo queda facultado para retirar en todo o en parte las autorizaciones concedidas cuando así se estime conveniente para el desarrollo normal de las industrias nacionales.

Art. 6.º Los almacenistas-clasificadores presentarán mensualmente declaración jurada de sus adquisiciones y de las cantidades obtenidas en cada calidad de las que deban separar y solo podrán disponer de sus existencias en la forma que por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios se les señale, ajustándose en su actividad industrial y mercantil a las órdenes e instrucciones circuladas por el mismo.

Art. 7.º El Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, cuidará el cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 16 de julio de 1938, en relación con el número 3 del apartado 3.º de las normas para su funcionamiento en la Rama del Papel de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y de la observancia por parte de los almacenistas-clasificadores autorizados, de los preceptos sanitarios y fiscales vigentes.

Art. 8.º Los que transporten desperdicios aptos

para la fabricación de papel y cartón, deberán justificar en cualquier momento la procedencia legal de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 9.º La distribución de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, será ordenada por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, con arreglo a cupos y coeficientes previamente determinados y aprobados en su caso por los organismos competentes, coeficientes y cupos que se orientarán de acuerdo con las disposiciones vigentes, verificándose el suministro con sujeción a los precios de tasa establecidos por la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1940.

Art. 10. El Departamento de Recorte, trapos y demás desperdicios, establecerá los contactos necesarios con las industrias ajenas a la de papel y cartón que concurren con la misma en el consumo de los desperdicios, a los efectos de determinación de los cupos y coeficientes a aplicar para que le surtan de estas materias primas con arreglo al mismo ritmo y principio de las industrias papeleras y cartoneras y se podrá incorporar al Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios a los representantes de aquellas industrias que por su importancia en el consumo de los referidos desperdicios se estime deben intervenir en la distribución de los mismos.

Art. 11. El consumo de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, se sujetarán a las disposiciones dictadas al efecto por los organismos competentes, pero las fábricas consumidoras de los mismos sólo podrán adquirirlo de los almacenistas-clasificadores autorizados, no pudiendo bajo pretexto alguno, entrar en sus almacenes otras materias de aprovechamiento que las suministradas por aquéllos, con estricta sujeción a las presentes disposiciones y a las normas que el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios dicte para el mejor desarrollo de su cometido y debida aplicación de esta Orden.

Art. 12. Las partidas de desperdicios que no acrediten, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, su procedencia legal o las que se encuentren almacenadas en poder de personas o entidades no autorizadas al efecto o que no hubieran sido debidamente declaradas, serán intervenidas por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, quien dispondrá el destino que deba dárseles, pudiendo acordar, cuando estime la existencia de mala fe por parte de su tenedor, su decomiso sin indemnización y sin perjuicio de las restantes responsabilidades en que hubiese incurrido.

Art. 13. Las contravenciones al régimen que por la presente Orden se establece serán castigadas con multas hasta de 50.000 pesetas, que el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios propondrá en cada caso a este Ministerio por el conducto reglamentario, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de índole penal en que se hubiese podido incurrir, independientemente de ello, el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, podrá acordar el cierre temporal del almacén o la suspensión temporal de entrega de materias primas a los contraventores.

Art. 14. Para la comprobación del régimen que se establece, el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios podrá girar por medio de algunos de sus miembros o de personas delegadas al efecto, las visitas de inspección que estime oportunas reclamar al auxilio necesario de las autoridades gubernativas, levantar las actas correspondientes e intervenir y depositar los desperdicios que ocupe, a las resultas de los artículos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Hmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 120

A LOS INDUSTRIALES MOLINEROS

Se recuerda a los señores industriales molineros la prohibición terminante de molturar ninguna especie, ni porción alguna de grano cobrado por maquilas, cuya totalidad íntegramente deberán entregar en venta al Servicio Nacional del Trigo.

TASA DE MAQUILA.—Los molineros percibirán por derechos de maquila, las siguientes porciones.

Trigo, centeno o maíz:

5 kilogramos por cada ciento llevado a molturar.

Piensos y leguminosas no cernidas:

7 kilogramos por cada ciento.

Almorta cernida:

8 kilogramos por cada ciento.

La maquila deberá separarse del grano tal como llegue al molino, y las caídas por limpia del total del grano, quedarán a favor del molinero o del cliente, según la costumbre de cada lugar.

Cada molinero deberá confeccionar un cartel de 25 x 30 centímetros, en que con números y letras bien claros, consten las tres clases de maquila que quedan consignadas.

Este cartel lucirá al público permanentemente, en sitio bien destacado, junto al documento C-22 de autorización para molturar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 7 de Octubre de 1940.—El Jefe provincial, P. D., R. Guirado. 4251

Ayuntamientos

SIGÜENZA

Debidamente autorizado por el señor Agente comercial de la Compañía de M. Z. A., de Guadalajara, se hace saber a los vecinos de los pueblos de este partido judicial la facilidad que concede la misma a los que deseen acudir al XIX Centenario de la Santísima Virgen del Pilar, fijándose el precio de ida y vuelta en diez y ocho pesetas, siempre que se reúna un contingente de mil viajeros; advirtiéndose que, en caso de no alcanzar dicha cifra, serían veintiuna pesetas el referido viaje, por causas y circunstancias que la Compañía justifica, debiéndose remitir a esta Alcaldía, por las respectivas de los aludidos pueblos, antes del diez del actual, resumen de los vecinos que se suscriban a tal fin.

Sigüenza 5 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Arturo Aguilar.

VILLEL DE MESA

Siendo varios los deudores comprendidos en el expediente de apremio, los cuales, por ausencia y fallecidos, no se les reconoce su domicilio, se acuerda notificarles este procedimiento de apremio, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación para que, en el plazo de ocho días, a contar desde esta publicación, comparezcan ante este expediente; transcurridos éstos, se les declarará en rebeldía para sus efectos, cuyos nombres son los siguientes: Antonio Arregui, Andrés Ochoa, Agustín Ibáñez, Benito Miguel, Bruno Hernández, Felipe Bayo, Felisa Adradas, Facundo Ruiz, Gregorio Vela, Gil Sanz, Hermenegildo Gutiérrez, Genaro Sancho, Juan López Hernández, Juan López Escolano, Juan Pablo Martínez, Juan Pérez Gálvez, Juan Herrero Román, Justo Pérez, Justa Gálvez, José Renales, José Lozano, José Arregui, Luisa García, Manuel Urgel, Manuel Pérez Escolano, Manuel Rodríguez, Narciso Tomás, Nicolás Sanz, Pedro López García, Rafael Saldaña, Serapio

Lanero, Santiago Marco, Santos Pérez, Timoteo Monge, Tomás Blasco, Vicente Calpe y Venancio Cebolla. Villel de Mesa 10 de Septiembre de 1940.—El Agente Ejecutivo, Rafael Ruiz. 4152

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

PASTRANA

Don Julio Fraile León, Juez de Instrucción ejerciente de Pastrana y su Partido.

Hago saber: Que para pago de las costas causadas en el sumario número 44 del año de 1935, seguido contra Dionisio del Amo Sabaya (a) «Cangrejo», vecino de Fuentelencina, se sacan a pública y primera subasta por el precio de tasación, los bienes que le fueron embargados para atender a las resultas de la causa, y que son los siguientes:

= En término Municipal de Fuentelencina =

1.ª Una tierra en el sitio denominado camino de Moratilla, de haber 45 áreas; linda al Saliente, Miguel Herreros; Mediodía, Justo Atienza; Poniente y Norte, pared, valorada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra ídem en el sitio de la Algarroba, de haber 31 áreas, 5 centiáreas; linda Saliente, Marcelo del Amo; Mediodía, el mismo; Poniente, Angel Sabaya, y Norte, pared, valorada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra ídem en Vallejo Hondo, de haber 31 áreas, cinco centiáreas; linda al Saliente, Pedro del Amo; Mediodía, pared; Poniente, Jesús Atienza, y Norte, camino de Peñalver, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra ídem en Vallejo Hondo, de treinta y un áreas, cinco centiáreas; linda Saliente, Federico Chena; Mediodía, Manuel Alcocer; Poniente, pared, y Norte, Pedro del Amo, valorada en doscientas veinticinco pesetas.

5.ª Otra ídem en la Nava, de haber 31 áreas, 5 centiáreas; linda al Saliente, Adolfo Cámara; Mediodía, Manuel Flores; Poniente, Florencio Sánchez, y Norte, Maximino Alcocer, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Valor total: MIL CIEN PESETAS.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor total de lo embargado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Pastrana a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta —Julio Fraile.—El Secretario Judicial, José M.ª Moreno. 4139

(Derechos de inserción, 23'75 pesetas.)

SE VENDEN 2 casas en Guadalajara, Capitán Boixareu de Rivera, 53 y 55 (antes Plaza de Jáudenes); razón, don José Sanz y Sanz. 2-2

(Derechos 2 inserciones, 5'25 ptas.)

CAMARA OFICIAL AGRICOLA
CAPACHOS para Fábricas y Molinos de aceite.
Maquinaria en general 3-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL